

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

(Medida cautelar)

Exp. - No. 11001333603320190034900

Demandante: ANA MERCEDES MORALES DE NEIVA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 1148

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho procederá a proveer lo que en derecho corresponda acerca de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora mediante memorial del 28 de octubre de 2019. (cuaderno No. 3º), teniendo en cuenta además que en proveído del 25 de septiembre de 2019 se conminó a la entidad ejecutada al pago del crédito actualizado a la fecha del referido auto, así como de las costas judiciales aprobadas por el Despacho (fls.153 y 154 C. Ppal.), sin que a la fecha de la presente decisión se observe siquiera algún pronunciamiento por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. Del embargo y retención de dineros

Conforme al párrafo que precede, se tiene que en escrito del 28 de octubre de 2019 la apoderada de la parte ejecutante solicitó la siguiente medida cautelar:

*"DECRETAR por vía **Excepcional** el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la NACIÓN/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificada con Nit. 800.152.783-2, que gocen del principio de inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes Entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA conforme a las EXCEPCIONES a la regla general de inembargabilidad..."*

En consecuencia, respetuosamente solicito a su señoría se sirva librar el oficio correspondiente con las prevenciones del caso e informándole a las entidades destinatarias que la orden de embargo tiene como fundamento la Excepción Segunda a la regla general de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C-546/02, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia

del embargo cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.”

1.1 Decreto de la medida cautelar

Revisada la solicitud arriba descrita se observa que la misma es procedente a la luz del Decreto 1068 de 2015 artículo 2.8.1.6.1.1 a saber:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que la petición de la ejecutante es procedente en la medida que (i) el trámite procesal aquí llevado a cabo es de carácter ejecutivo y su objeto es el pago de una obligación dineraria originada en una condena impartida por esta jurisdicción, y que (ii) la solicitud de embargo y retención se dirige a la sumas de dinero que se hallen en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, depositadas en cuentas de ahorro o corriente, siempre y cuando provengan del Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia **se DECRETARA el embargo y retención** en consonancia con el artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, **de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a favor de la Fiscalía General de la Nación** en las CUENTAS CORRIENTES de los bancos, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA, **provenientes del Presupuesto General de la Nación.**

La medida se limita a la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$178.632.362,2) según lo establecido en el 10º artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por **Secretaría se librar**á oficio circular a dichas entidades bancarias, para que tome nota de la medida cautelar aquí decretada. Procédase de conformidad con lo establecido en el numeral 10° artículo 593 del Código General del Proceso.

En dicho oficio se advertirá que la entidad financiera debe abstener de aplicar la medida sobre dineros que se encuentren en cabeza del ejecutado con carácter de inembargable como los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito (parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015) y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la parte ejecutante que dentro de los cinco (05) días deberá retirar los oficios en mención, radicarlos en las instalaciones de las dignatarias y acreditar el cumplimiento, con el efectivo recibo de las mismas.

Se pone de presente que el Despacho dejara de insistir en el oficio circular dirigido a la entidades financieras cuando se observe que la medida cautelar se hizo efectiva por el monto decretado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETARA el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a favor de la Fiscalía General de la Nación en CUENTAS CORRIENTES de los bancos, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA, **provenientes del Presupuesto General de la Nación. Esto en aplicación del inciso primero del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 y del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.**

SEGUNDO: EL LIMITE DE LA MEDIDA es de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$178.632.362,2) según lo establecido en el 10° artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE oficio circular a dichas entidades bancarias, para que tome nota de la medida cautelar aquí decretada. Procédase de conformidad con lo establecido en el numeral 10° artículo 593 del Código General del Proceso.

En dicho oficio se advertirá que la entidad financiera debe abstener de aplicar la medida sobre dineros que se encuentren en cabeza del ejecutado con carácter de inembargable, como los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República (parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015) y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: LA PARTE EJECUTANTE dentro de los cinco (05) días deberá retirar los oficios en mención, radicarlos en las instalaciones de las dignatarias y acreditar el cumplimiento con el efectivo recibo de las mismas.

QUINTO: SE ADVIERTE que el Despacho dejara de insistir en el oficio circular dirigido a la entidades financieras cuando se observe que la medida cautelar se hizo efectiva por el monto decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

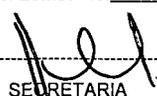


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200



SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150077000.

DEMANDANTE: OSCAR SARMIENTO CANTOR Y OTROS.

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 02357.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en providencia de segunda instancia del 18 de septiembre de 2019, mediante la cual, se modifica la sentencia de primera instancia de fecha 14 de junio de 2018. Asimismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2019, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 2013 00275 00.

Demandante: OBIPROSA COLOMBIA S.A

Demandado: CONSORCIO SOLARE E INCO

Auto de trámite No. 02357

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 20 de noviembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 31 de octubre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 233 y 261 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 05 de noviembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 20 de noviembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 2015 00140 00.

Demandante: JOSE LUIS NARVAEZ NARVAEZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ESCUELA DE CADETES “JOSE MARIA CORDOVA”

Auto de trámite No. 02355

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 22 de noviembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 05 de noviembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 126 y 140 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 06 de noviembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 25 de noviembre de 2019¹, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

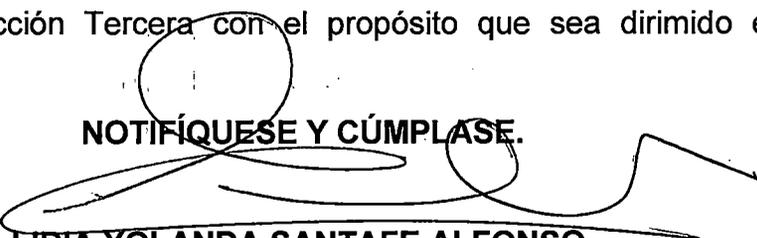
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 05 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

¹ Los días 21 y 22 de noviembre de 2019, no corrieron términos.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 2013 00073 00.

Demandante: TILCIA FLOREZ ROJAS Y OTROS

Demandado: INVIAS

Auto de trámite No. 02356

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 22 de noviembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 05 de noviembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 602 y 640 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 06 de noviembre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 25 de noviembre de 2019¹, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

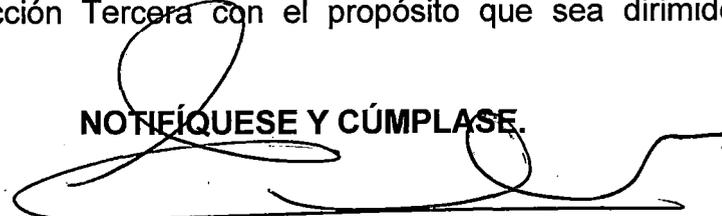
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 05 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTÉIQUÉSE Y CÚMPLASE.

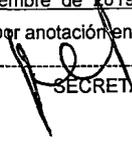

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

¹ Los días 21 y 22 de noviembre de 2019, no corrieron términos.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00236-00

Demandante: WILLIAM JAIME PLAZAS VELANDIA

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 02346

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede y se agotó el trámite frente al llamamiento en garantía.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

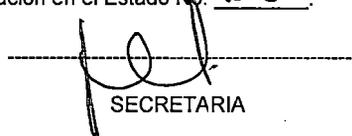


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.



SECRETARIA

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00067-00

Demandante: WILLIAM ALEXANDER SALAZAR Y OTROS

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 02349

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (010:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

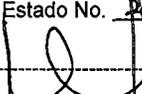


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170149 00.

Demandante: EDWIN ANDRES SILVA ANIMERO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 02140

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 08 de noviembre de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 23 de octubre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls 109 y 122 y ss C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 24 de octubre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 08 de noviembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 200

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150862 00.

Demandante: JENIFER TTIANA GOMEX Y OTROS

Demandado: INPEC

Auto de trámite No. 02141

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 12 de noviembre de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de octubre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls 93 y 114 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 25 de octubre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 12 de noviembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

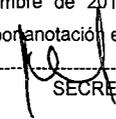


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No. 110013336033201700110 00.

Demandante: NORRY FERZON CORREDOR QUINTERO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02142

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la entidad demandada y **la parte actora interpuso recurso de apelación** contra la citada decisión, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a la sentencia para el **día martes 10 de diciembre de 2019**, a las ocho y treinta de la mañana **(08:30 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

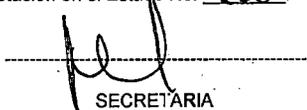


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 260.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190017600

Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Demandado: GUILLERMO ESCALANTE

Auto de trámite No. 2215

Según informe secretarial que antecede, verificados los documentales que obran a folios 114 a 117 del expediente, se aprecia que la citación de notificación personal dirigida al señor GUILLERMO ESCALANTE fue enviada y recibida en una dirección diferente a la descrita en la demanda, por lo que se solicita al apoderado de la parte que en el término de tres (03) días explique de manera clara y suficiente las razones por las cuales el citatorio fue enviado a una dirección diferente a la inicialmente informada al Despacho. Se advierte que su silencio se entenderá como falta de interés en la demanda.

De otra parte se pone de presente que la renuncia de poder presentada por el abogado Julio Salamanca Martínez apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E no será tenida en cuenta por cuanto no cumple con el requisito establecido en el inciso 5º del artículo 76 consagrado en la Ley 1564 de 2012.

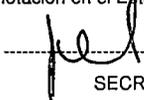
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 100.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

EXP.- NO. 11001333603320180040900

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF

DEMANDADO: FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO

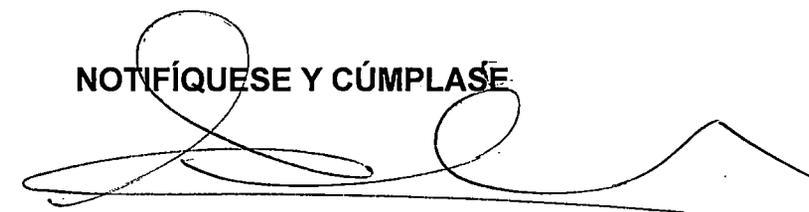
Auto de trámite No.2217

No obstante, los requerimientos del Despacho en aras de notificar en debida forma a la demandada, no ha sido posible vincular a la FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO, por lo que a fin de preservar el derecho de defensa de ésta y con sustento en el parágrafo segundo del artículo 291 consagrado en el Código General del Proceso, por secretaría elabórese oficio dirigido a la DIAN para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación revise sus bases de datos e informe al Despacho alguna dirección en la cual pueda ser notificada la FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO identificada con número 830.125.802 (fls.94 a 97 C.2.).

En este orden el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio dentro del término cinco (05) días, y en el lapso de cinco (05) días más radicarlo, acreditando su cumplimiento con el efectivo recibo del mismo.

Una vez culminados los mencionados plazos el expediente ingresará al Despacho para disponer sobre la consecución del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

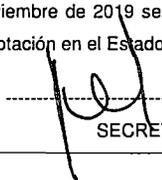


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190034000

Demandante: GLORÍA MARÍA CORREA RODAS

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UMV) y CODENSA S.A. E.S.P.

Auto interlocutorio No. 1117

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora GLORÍA MARÍA CORREA RODAS por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UMV) y la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. E.S.P. por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufrida por la señora GLORÍA MARÍA CORREA RODAS el día 27 de marzo de 2018 en la calle 122 con 18 de la ciudad de Bogotá al introducir accidentalmente su pie en un hueco de tapa de alcantarilla provocándole una caída de su propia altura que impactó su hombro izquierdo.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UMV) y la

empresa de servicios públicos CODENSA S.A. E.S.P., lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, el lugar donde ocurrieron los hechos y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 22 de mayo de 2019 convocando al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UMV) y a la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. E.S.P.; la diligencia fue celebrada el día 31 de julio de 2019 por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada

fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 6 de agosto de 2019 (fls.30 y 31 C. Ppal.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte actora consiste en la afectación material e inmaterial generada en razón lesión sufrida por la señora GLORÍA MARÍA CORREA RODAS el día 27 de marzo de 2018 según el dicho de la demanda.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente conforme al escrito de la demanda y a la documental visible a folio 13 del expediente se aprecia que la actora sufrió una fractura de hombro en el mes de marzo de 2018. Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida 27 de marzo de 2018, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 28 de marzo de 2018 hasta el día 28 de marzo de 2020. De lo que se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 5 de noviembre 2019 (fl.32 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

En el presente caso, desde la estructura y forma de la demanda se indica que la señora GLORÍA MARÍA CORREA RODAS sufrió una fractura de hombro el día 27 de marzo de 2018 mientras caminaba en la calle 122 con 18 de la ciudad de Bogotá al introducir accidentalmente su pie en un hueco de tapa de alcantarilla. Del suceso solo se aprecia un documento aportado por la parte (medianamente legible) en el que se observa que el día 27 marzo de 2018 la entidad COLSANITAS le practica un examen diagnostico que muestra la referida fractura, por lo que en principio el Despacho tendrá demostrada la legitimación en la causa por activa, sin perjuicio que pueda ser revisada cuando existan más elementos de convicción.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UMV) y la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. E.S.P. entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora GLORÍA MARÍA CORREA RODAS por conducto de apoderado en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UMV) y la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. E.S.P..
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UMV) y al representante legal de la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. E.S.P. o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho CARLOS HUMBERTO GARCIA GARCES identificado con cédula de ciudadanía 5135272 y tarjea profesional número 160526 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

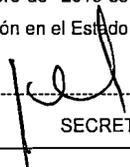


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Carácter contractual)

Exp.- No. 11001333603320190033900

Demandante: CONSORCIO M&M 003-2019

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Auto de trámite No. 2218

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 consagrado en la Ley 1437 de 2011 la parte actora debe allegar la **copia íntegra de la Resolución número 00063 del 4 de 2019** mediante la cual se adjudicó el Concurso de Méritos SED-CMA-A-DBE-003-2019 por la Secretaría Distrital de Educación, **junto a la constancia de publicación.**

Así las cosas, la presente demanda se inadmite, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para que se corrijan las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

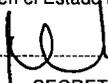
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Contractual)

Exp.- No. 11001333603320190010300

Demandante: CONSORCIO INTERVENTORES MAGDALENA

Demandado: FONDO NACIONAL DE TURISMO (FONTUR) Y OTROS

Auto de trámite No. 2216

En atención al informe secretarial, de un lado se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Henry Sanabria Santos, identificado con cédula de ciudadanía número 79.756.899 y tarjeta profesional número 97.293 del C. S. de la J. como apoderado del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Turismo (FONTUR) administrado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLDEX en los términos y para los efectos de la designación y de conformidad con el inciso 2º del artículo 75 consagrado en la Ley 1564 de 2012 (fls.75 a 84 C. Ppal.).

De otro lado se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días cumpla el numeral 9º del auto admisorio de la demanda y allegue el certificado de existencia y representación legal del CONSORCIO CENTENARIO identificado con NIT: 901.226.892 – 2, o en su defecto de todos y cada uno de los integrantes del Consorcio, a saber: ARCA-ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. y GEAGOR S.A., esto para efectos de proceder con la notificación electrónica del litisconsorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 200.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170018400

Demandante: DEIBY CUPITRA OLIVERA Y OTROS

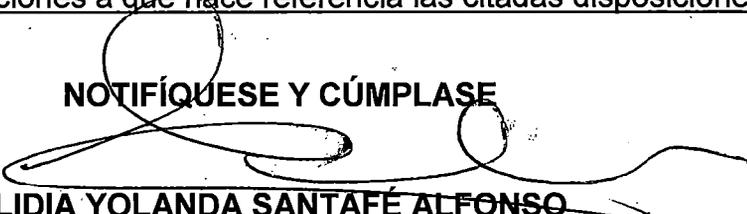
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02352

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que impidió la realización de la audiencia Inicial previamente programada para el día 22 de noviembre de 2019, la misma se REPROGRAMA para el día miércoles once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 pm)

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170010500

Demandante: JUAN DAVID TINJACA USAQUEN Y OTROS

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02351

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que impidió la realización de la audiencia Inicial previamente programada para el día 22 de noviembre de 2019, la misma se REPROGRAMA para el **día miércoles once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)**

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

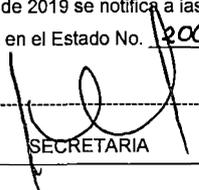
² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00192-00

Demandante: JHON JAIRO AGUIRRE TRUJILLO Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02238

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (08:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

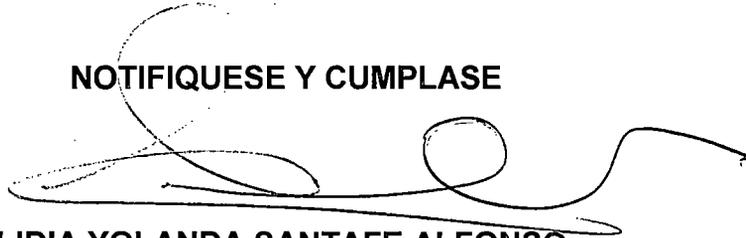
² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

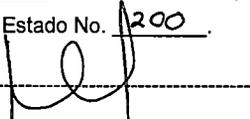


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 1200.



SECRETARIA

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00054-00

Demandante: PABLO FERNANDO BENAVIDES CHAVEZ Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 02239

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.



SECRETARÍA

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00182-00

Demandante: NOLBERTO STEVEN TABARES PINILLA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02340

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (010:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

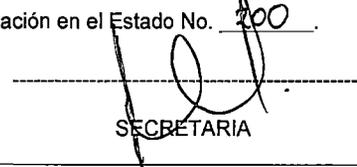


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.



SECRETARIA

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00088-00

Demandante: CRISTIAN RAFAEL MEJIA MORRON Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02341

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

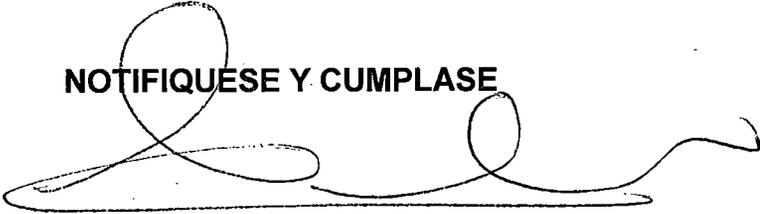
² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

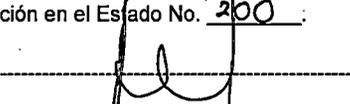


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200 :



SECRETARIA

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00020-00

Demandante: RONALD JOSE DE AVILA GONZALEZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02342

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.



SECRETARIA

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00144-00

Demandante: SANTIAGO LOPEZ MONTOYA Y OTROS

Demandado: INPEC

Auto de trámite No. 02343

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(Reforma de la demanda)

Exp.- No. 11001333603320190017800

Demandante: DUBER ALBERTO BAUTISTA GARCÍA

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 1144

Se encuentra el expediente en el despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el día 7 de noviembre de 2019 (fls.95 a 110 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 12 de junio de 2019, (fls.87 a 90 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Director de la Policía Nacional, quien fue notificado en debida forma, el día 2 de agosto de 2019, tal y como consta a folios 93 y 94 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 23 de octubre de 2019, luego la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011 pues se presentó el día 7 de noviembre de 2019.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad. Tampoco se observan demandados diferentes al inicialmente notificado. Finalmente se avistan varias modificaciones al acápite de hechos y pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 7 de noviembre de 2019.
2. **NOTIFICAR** por estado al Director de la Policía Nacional o a quien se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180023900

Demandante: ALO GLOBAL SERVICES S.A.S

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Auto interlocutorio No. 1145

Conforme al informe secretarial que antecede ingresa el expediente al despacho con el propósito de decidir sobre la solicitud de acumulación del proceso radicado bajo el número 11001333603820190017700 del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá al presente proceso, radicada el día 14 de noviembre de 2019 (fl.64 C. Ppal.).

I. Consideraciones

El artículo 148 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, contempla la figura procesal aquí impetrada. En efecto, la referida disposición prevé la posibilidad de acumular los procesos a petición de parte o de oficio que tengan igual procedimiento y se encuentren en la misma instancia siempre que se cumplan varios requisitos de identidad y congruencia, contemplados en la misma norma, y su procedencia estará avalada antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (numeral 3º ib.).

En lo que respecta al trámite de la solicitud en particular, la misma debe indicar con precisión el estado en que se encuentre el proceso a acumular y aportar la copia de la demanda con que fue promovido (artículo 150 de Ley 1564 de 2012).

Puntualizado lo anterior, se observa que en el presente caso **no** se reúnen los requisitos destinados a su procedencia, tal como se verifica a continuación:

- 1) **La solicitud fue formulada** por el apoderado de la entidad **demandada**, en escrito radicado el **14 de noviembre de 2019** (fl.64 C. Ppal.).

II) En el proceso adelantado por este Despacho se **fijó fecha y hora para la audiencia inicial desde el día 11 de septiembre de 2019** mediante auto notificado por estado el día 13 siguiente, el cual se encuentra ejecutoriado de acuerdo al numeral 1° del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

III) La solicitud de acumulación de procesos **elevada por la entidad demandada** no informa el estado en el que se encuentra el proceso a acumular y no se allegó la copia de la demanda con que fue promovido (artículo 150 de Ley 1564 de 2012).

De manera que este Despacho debe negar la solicitud por improcedente atendiendo además que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) conoce de la existencia del proceso que aquí se tramita desde el 10 de mayo de 2019 y aproximadamente un mes después radicó la demanda en contra de la sociedad ALO GLOBAL SERVICES S.A.S asignada al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá (según consulta en la página oficial de la Rama Judicial), luego el interesado contó con tiempo suficiente para elevar la solicitud objeto de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

II. Resuelve

PRIMERO. NEGAR por improcedente la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) el día 14 de noviembre de 2019 en consonancia a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En aras de propender por una adecuada administración justicia se requiere al apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) que en la fecha y hora de la audiencia inicial del juicio informe el estado en el que se encuentra el proceso radicado bajo el número 11001333603820190017700 del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, junto a la copia de la o las providencias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190030100

Demandante: ANA GRACIELA GÓMEZ SIERRA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y LA NACIÓN-
MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 1146

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo os señores (a) ANA GRACIELA GÓMEZ SIERRA, NUVIA YASMIN CASAS GOMEZ, MARIA NELY CASAS GOMEZ, YONSY JAVIER CASAS GOMEZ, CARLOS EDILSON CASAS GOMEZ, MENDIVELSO CASAS GOMEZ, NIDYA YOLANDA CASAS GOMEZ y MARIA EMILCE CASAS GOMEZ, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor JOSÉ ALIRIO CASAS GÓMEZ (Q.E.P.D) el día 15 de enero de 2019 en el Municipio de Mitú, Departamento de Vaupés, luego de haber sido detenido por uniformados de la Policía Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls.29 a 39 C. Ppal.). En este orden y en aras del derecho de acceso a la administración de justicia se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión. **Y pone de presente que es necesario tener en cuenta el escrito de subsanación de la demanda en las subsiguientes etapas del proceso.**

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

POLICÍA NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 22 de abril de 2019 convocando a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 11 de junio de 2019 por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos (no se hizo presente la Nación-Ministerio de Defensa) y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia se expidió el día 11 de junio de 2019 y 22 de julio de 2019 (fls.14, 15 a 18 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 15 de enero de 2019 según el Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ ALIRIO CASAS GÓMEZ (Q.E.P.D) visible a 8 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada en la demanda está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 16 de enero de 2019 hasta el día 16 de enero de 2021. Lo anterior significa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal el día 26 de septiembre de 2019 (fl.25 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ANA GRACIELA GÓMEZ SIERRA	MADRE DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 7 C.2.	FLS. 19 A 23 C.PPAL.
NUVIA YASMIN CASAS GOMEZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 3 Y 7 C.2.	FLS. 19 A 23 C.PPAL.
MARIA NELY CASAS GOMEZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 7 C.2.	FLS. 19 A 23 C.PPAL.
YONSY JAVIER CASAS GOMEZ	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 5 Y 7 C.2.	FLS. 19 A 23 C.PPAL.
CARLOS EDILSON CASAS GOMEZ	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 6 Y 7 C.2.	FLS. 19 A 23 C.PPAL.
MENDIVELSO CASAS GOMEZ	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 7 Y 9 C.2.	FLS. 19 A 23 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
NIDYA YOLANDA CASAS GOMEZ	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 7 Y 10 C.2.	FLS. 19 A 23 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ANA GRACIELA GÓMEZ SIERRA, NUVIA YASMIN CASAS GOMEZ, MARIA NELLY CASAS GOMEZ, YONSY JAVIER CASAS GOMEZ, CARLOS EDILSON CASAS GOMEZ, MENDIVELSO CASAS GOMEZ, NIDYA YOLANDA CASAS GOMEZ y MARIA EMILCE CASAS GOMEZ, por conducto de apoderado judicial en contra de de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministerio de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

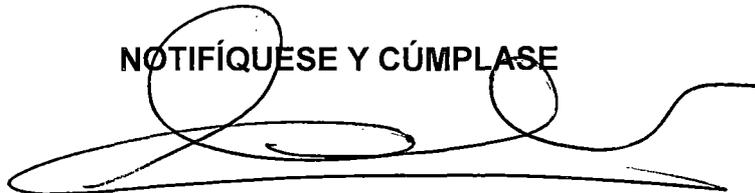
Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho EDUARDO HUMBERTO GARZON CORDERO identificado con cédula de ciudadanía

número 79879932¹ y tarjea profesional número 134853 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 260.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00131-00

Demandante: JOSÉ NARCISO ANGULO RENTERIA

Demandado: INPEC

Auto de trámite No. 02344

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

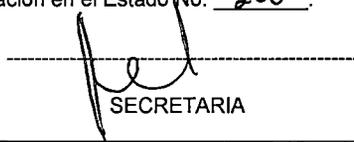


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130040400.

DEMANDANTE: MILLER EULISES GARZON SUAREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02345

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 04 de octubre de 2019, mediante la cual, se CONFIRMA la sentencia proferida en primera instancia el día 11 de diciembre de 2018. Así mismo se fijaron agencias en derecho en segunda instancia.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 305 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial visto a folio 305 y 306 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



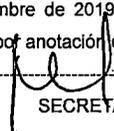
LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200


SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00197-00

Demandante: JOSE LUBIN JAIMES CACERES Y OTROS

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Auto de trámite No. 02347

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso:

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

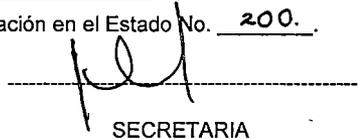


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00038-00

Demandante: SONIA MILENA CARRILLO FAJARDO Y OTROS

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 02348

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

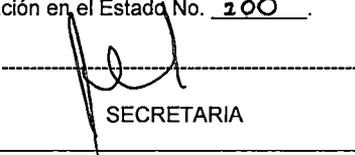


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.



SECRETARIA

íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190034200

Demandante: JHON FREIDER JIMÉNEZ VARELAS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto interlocutorio No. 1120

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JHON FREIDER JIMÉNEZ VARELAS, GILMA ROSA VARELAS, LUIS FERNANDO JIMÉNEZ MONTOYA, LUZ EDILIA JIMÉNEZ VARELAS, CLEIBER OSNAIDER JIMÉNEZ VARELAS, LEUBIDIER JIMÉNEZ VARELAS, EIDER DE JESÚS JIMÉNEZ VARELAS y OMAIRA GOEZ VARELA¹ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor JHON FREIDER JIMÉNEZ VARELAS.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

¹ Los menores de edad que participan en la presente demanda se encuentran debidamente representados.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 9 de septiembre de 2019, convocando a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 15 de octubre de 2019 por la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 358 a 362 del cuaderno dos de pruebas.

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria². En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)³.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Primero Penal con Función de Conocimiento de Apartado mediante providencia del 27 de septiembre de 2017 declaró que el señor JHON FREIDER JIMÉNEZ VARELAS no era penalmente responsable de la conducta punible invocada; providencia que quedó ejecutoriada la misma fecha, esto es, 27 de septiembre de 2017 (fl.71 C. Ppal. Prueba 17.).

En este orden, el Despacho dilucida que el término de la caducidad se contabilizará desde el día 28 de septiembre de 2017. De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 28 de septiembre de 2019 para acudir ante la jurisdicción ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad iii) el día 9 de septiembre de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando veinte (20) días para el acaecimiento de la caducidad iv) dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 15 de octubre de 2019 y la constancia de fallida fue expedida en la misma fecha, la parte demandante aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 5 de noviembre de 2019 (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012), v) todo lo cual señala que la demanda se impetró en término el día 5 de noviembre de 2019 (fl.72 C. Ppal.).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Méilda Valie De La Hoz.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JHON FREIDER JIMÉNEZ VARELAS	AFECTADO DIRECTO	FOLIO 71 C.PPAL. PAGINAS. PRUEBA 17.	FLS. 53 Y 54 C.PPAL.
GILMA ROSA VARELAS	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	FOLIO 71 C. DE PRUEBAS	FLS. 55 Y 56 C.PPAL.
LUIS FERNANDO JIMÉNEZ MONTOYA	PADRE DEL AFECTADO DIRECTO	FOLIO 71 C. DE PRUEBAS	FLS. 57 Y 58 C.PPAL.
LUZ EDILIA JIMÉNEZ VARELAS	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	FOLIOS 71 Y 72 C. DE PRUEBAS	FLS. 59 A 61 C.PPAL.
CLEIBER OSNAIDER JIMÉNEZ VARELAS	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	FOLIOS 71 Y 73 C. DE PRUEBAS	FLS. 62 Y 63 C.PPAL.
LEUBIDIER JIMÉNEZ VARELAS	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	FOLIOS 71 Y 74 C. DE PRUEBAS	FLS. 64 Y 65 C.PPAL.
EIDER DE JESÚS JIMÉNEZ VARELAS	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	FOLIOS 71 Y 75 C. DE PRUEBAS	FLS. 66 A 78 C.PPAL.
OMAIRA GOEZ VARELA	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	DIFERIDO. DERECHO DE PETICIÓN FOLIOS 76 A 79 C.2.	FLS. 69 Y 70 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidades públicas a quienes se les

pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JHON FREIDER JIMÉNEZ VARELAS, GILMA ROSA VARELAS, LUIS FERNANDO JIMÉNEZ MONTOYA, LUZ EDILIA JIMÉNEZ VARELAS, CLEIBER OSNAIDER JIMÉNEZ VARELAS, LEUBIDIER JIMÉNEZ VARELAS, EIDER DE JESÚS JIMÉNEZ VARELAS y OMAIRA GOEZ VARELA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN -RAMA JUDICIAL.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (05) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

7. En atención al derecho de petición elevado por el apoderado de la parte actora el día 6 de septiembre de 2019 ante la Notaría Única de Unguía (Chocó) en relación al Registro Civil de Nacimiento de la señora OMAIRA GOEZ VARELA, con destino a acreditar la falta de legitimación en la causa

por activa de la demandante, se le advierte al apoderado de la demandante que dicha documental debe obrar en el expediente en el término de cinco (05) días, so pena de excluir a la señora GOEZ VARELA del trámite procesal.

8. Se reconoce al profesional del derecho JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1116238813 y tarjea profesional número 199083 del C.S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

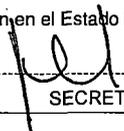


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- No. 11001333603320190034100

DEMANDANTE: CONSORCIO ARCA & ORBE

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Auto interlocutorio No. 1119

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el CONSORCIO ARCA & ORBE por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA *quien subrogo al FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD* dirigida a que se liquide el Contrato de Interventoría número 177 de 2016 y se pague a la demandada la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$77.645.791,51) saldo, derivado de la ejecución del referido contrato.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control de controversias contractuales para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso, se observa que el objeto del Contrato Número 177 de 2016 básicamente consistió en el desarrollo de una interventoría administrativa, financiera, técnica, contable, jurídica y ambiental a los contratos de infraestructura del Fondo De Vigilancia Y Seguridad de Bogotá (fl.164 C.2°), lo cual faculta a este Despacho para conocer la demanda en razón al territorio, comoquiera a que a partir del objeto se infiere que el objeto se llevó cabo principalmente en la ciudad de Bogotá.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en *el sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, tomando en cuenta que el valor perseguido por el demandante equivale a SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$77.645.791,51)

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 17 de julio de 2019 convocando al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA *quien subrogo al FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD*; la diligencia fue celebrada el día 9 de septiembre de 2019 por la Procuraduría 81 Judicial II para

Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 6 de agosto de 2019 (fls.67 y 68 C. Ppal.).

- Caducidad

Comoquiera el contrato en controversia es de tracto sucesivo y que la actualidad está liquidado, el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”*.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso el Contrato de Interventoría No. 177 de 2016 no ha sido liquidado según el dicho de la demanda, tanto así que es la petición principal del introductorio. En este sentido de acuerdo a la cláusula número segunda del Contrato que trata del plazo, la ejecución del mismo iría hasta el 31 de diciembre de 2016 (fl.164 C.2º.), siendo afectado por tres prorrogas. La primera sumó tres (03) meses más al plazo de ejecución, la segunda cuatro (04) meses y la última quince (15) días (fls.237 a 256 C.2º), lo que significa que el término para la ejecución del objeto contractual finalizó el día 15 de agosto de 2017.

Ahora, conforme a la cláusula quinta del Contrato y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 la Administración contaba hasta el 15 de diciembre de 2017 para liquidar bilateralmente, es decir, de manera consensuada y hasta el 15 de febrero de 2018 para realizarla unilateralmente, luego el término de la caducidad fenecerá el día 15 de febrero de 2020. De este modo se dilucida que la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 5 de noviembre de 2019 (fl.41 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la

referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación comercial, basamento de la presente controversia contractual.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda fue incoada en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, quien según se explica en la demanda asume la representación judicial del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD liquidado y suprimido¹, quien hace parte también de la relación contractual en controversia; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por el CONSORCIO ARCA & ORBE mediante apoderado judicial en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA *quien subrogo al FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD.*
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ

¹ Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia: <https://scj.gov.co/sites/default/files/marco-legal/Acta%20Final%20Proceso%20Liquidatorio%20FVS.pdf>

(inciso 5° del artículo 159 de Ley 1437 de 2011) o a los funcionarios en quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días y acreditar su entrega en la dirección del demandado en el lapso de diez (10) días más. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

8. Se reconoce a la profesional del derecho ELIZABETH GUTIÉRREZ GUERRA identificada con cédula de ciudadanía número 1065585539 tarjeta profesional número 197246 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.39 C. Ppal. 159 y 160 C.2°).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 200.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190030900

Demandante: MAYCOL SNAYDER AGUILAR MALDONADO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 1147

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MAYCOL SNAYDERAGUILAR MALDONADO, MARIBEL MALDONADO REY en nombre propio y en representación de sus menores hijos DEIVID STIVEN AGUILAR CAMPOS, JHONIER AGUILAR CAMPOS y KAREN JULIETH MALDONADO, y JOHN ALEXANDER ARIAS por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufrida por el señor MAYCOL SNAYDER AGUILAR MALDONADO mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 19 de junio de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 13 de agosto de 2019 por la Procuraduría Primera Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio (fl.48 C. Ppal.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte actora consiste en la afectación material e inmaterial generada en razón lesión sufrida por el señor MAYCOL SNAYDER AGUILAR MALDONADO mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente i) conforme al informe administrativo por lesión se tiene que el día 3 de junio de 2018 el exsoldado regular sufrió un trauma ocular en su ojo izquierdo con un alambre de púas, recibió primeros auxilios en el Cantón de Tibu y posteriormente fue remitido a la Clínica Medical Duarte de la ciudad de Cúcuta en donde –según el informe– le diagnosticaron trauma de ojo izquierdo con pedida de la visión (fl.4 C. C.2.), ii) seguidamente el día 4 de junio de 2018 en la E.S.E ERASMO MEOZ se observa nota clínica respecto del estado de salud del señor MAYCOL SNAYDER AGUILAR en el que se señala la necesidad del ser revisado por el especialista en retina y vítreo debido a la gravedad de su caso (fl.44 C.2.), y iii) según historia clínica de la Clínica Oftalmológica Peñaranda Ltda., el señor AGUILAR MALDONADO fue

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

diagnosticado con trauma corneal penetrante y endoftalmitis purulenta postraumática, el día 5 de junio de 2018 (fls.11 a 40 C. Ppal.).

Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida 5 de junio de 2018, pues es en ese momento que se nota que el directo afectado tuvo conciencia del daño, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 6 de junio de 2018 hasta el día 6 de junio de 2020. de lo que se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 7 de octubre de 2019 (fl.18 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MAYCOL SNAYDER AGUILAR MALDONADO	AFECTADO DIRECTO	INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES. FL. 4 C.2.	FL. 13 C.PPAL.
MARIBEL MALDONADO REY	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 50 C. PPAL.	FL. 16 C.PPAL.
JOHN ALEXANDER ARIAS	PADRE DE CRIANZA	DIFERIDO	FL. 15 C.PPAL.
KAREN JULIETH MALDONADO	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 50 C. PPAL Y 3 C.2.	FL. 16 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra d/a NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MAYCOL SNAYDER AGUILAR MALDONADO, MARIBEL MALDONADO REY en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN JULIETH MALDONADO, y JOHN ALEXANDER ARIAS por conducto de apoderada judicial en contra d/a NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se acepta el desistimiento claro e inequívoco de las pretensiones número 7 y 8, atinentes a los menores de edad DEIVY AGUILAR CAMPOS y JHONIER AGUILAR CAMPOS elevado por el apoderado de la parte actora, conforme a los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012, por tanto los demandantes DEIVY y JHONIER AGUILAR CAMPOS se tienen excluidos del presente trámite procesal.

9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía 19365895 y tarja profesional número 35669 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

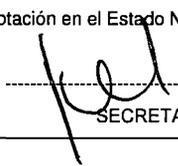


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXP.- No. 11001333603320190012300

Demandante: INCIVIAS LTDA Y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)**

Auto de interlocutorio No. 1118

Según informe secretarial que antecede, el día 6 de noviembre de 2019 el Coordinador del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, allegó la liquidación del crédito dando cumplimiento al auto del 24 de julio de 2019 (fls.347 a 349 C. Ppal.).

Así las cosas, se procede a disponer sobre la aprobación y/o modificación del análisis contable traído por el apoderado de la parte actora mediante memorial del 9 de noviembre de 2017 y 5 de junio de 2019 (fls.287 a 295, 341 C. Ppal.). En este sentido, una vez revisada la liquidación del crédito y la actualización aportada por la parte ejecutante se aprecia que la misma no tuvo en cuenta lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C) en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (numeral 2.4.1 y parte resolutive)¹.

I. Liquidación del crédito

En consecuencia, se modifica la liquidación del crédito radicada por el apoderado de la entidad ejecutante y en su lugar se aprobará la presentada por el Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por cuanto ésta sí cumple

¹ Folios 278 a 282 del expediente.

con los parámetros dados en el auto que libró mandamiento de pago, así como con el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De tal modo la referida liquidación queda en los siguientes términos, proyectada hasta el día 24 de octubre de 2019, tomando en cuenta además que los intereses moratorios DFT se toman desde el 10 de abril de 2015 hasta el 9 de julio de 2015 y los intereses moratorios a la tasa comercias desde el 2 de mayo de 2017 hasta el 24 de octubre de 2019, siendo la fuente de estos últimos la Superintendencia Financiera de Colombia y el I.P.C. –DANE (fl.349 C. Ppal.):

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO APROBADO	37.928.521,00
INTERESES DTF DESDE EL 10/04/2015 HASTA 09/07/2015 Y MORATORIOS DEDES EL 02/05/2017 HASTA.24 DE OCTUBRE DE 2019	25.397.397,00
TOTAL	63.325.918,00

II Requerimiento a la parte ejecutada

Por otra parte, se recuerda a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) que tanto el artículo 77 del Decreto 01 de 1984 y el primer párrafo del artículo 195 consagrado en la Ley 1437 de 2011 **advierten que el incumplimiento de los plazos para el pago de condenas acarrea sanciones disciplinarias, y actualmente sanciones penales y fiscales.** En este orden se requiere al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) para que proceda con el pago de la obligación ejecutada en el presente trámite procesal.

III Carga para la Secretaría del Despacho

Por secretaría comuníquese el contenido de este proveído a la parte ejecutada mediante mensaje de datos al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante y en consecuencia **APROBAR** la liquidación aportada por la el Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá el día 6 de

noviembre de 2019 que asciende a SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$63.325.918) con corte a 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) para que proceda con el pago de la obligación ejecutada en el presente trámite procesal, **advirtiéndole** que tanto el artículo 77 del Decreto 01 de 1984 y el primer párrafo del artículo 195 consagrado en la Ley 1437 de 2011 **establecen que el incumplimiento de los plazos para el pago de condenas acarrea sanciones disciplinarias, y actualmente sanciones penales y fiscales.**

TERCERO: Por secretaría comuníquese el contenido de este proveído a la parte ejecutada mediante mensaje de datos al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

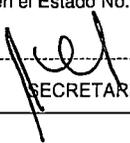


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00437-00

Demandante: JOSE ANTONIO JIMENEZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02350

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada NO presentó contestación a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las doce meridiano (012:00 m)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

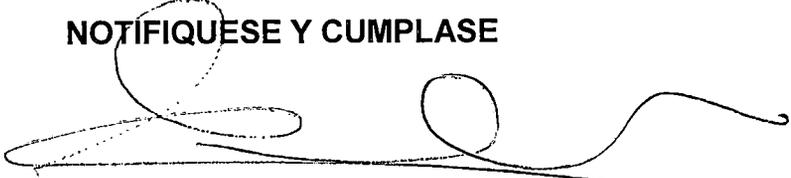
² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

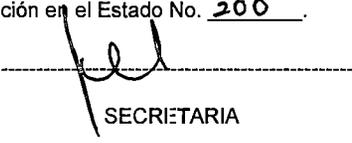


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.



SECRETARIA

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190034600

Demandante: FRANCY LORENA ARIAS Y OTRO

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS

Auto interlocutorio No. 1121

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora FRANCY LORENA ARIAS y el señor CARLOS ANDRÉS LOZANO GÍRALDO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de del MUNICIPIO DE MADRID, del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y de la concesionaria CONCESIONES CCFC S.A.S por el daño que se afirma ocasionado en razón al accidente de tránsito ocurrido el día 23 de octubre de 2017 en la vía Bogotá los Alpes, que dejó considerablemente lesionada a la señora FRANCY LORENA ARIAS y el fallecimiento de la joven Maria Fernanda Lozano Arias (q.e.p.d.).

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en razón a la cuantía del asunto (fls.22 a 27 C. Ppal.). En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por el MUNICIPIO DE MADRID, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de algunas de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, de acuerdo al análisis desplegado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 28 de octubre de 2019 (fls.22 a 27 C. Ppal.) se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 22 de mayo de 2019 convocando al MUNICIPIO DE MADRID, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y a la concesionaria CONCESIONES CCFC S.A.S; la diligencia fue celebrada el día 5 de septiembre de 2019 por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.17 a 19 C. Ppal.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte actora consiste en la afectación material e inmaterial generada en razón a las lesiones sufridas por la señora FRANCY LORENA ARIAS el día 23 de octubre de 2019 y el deceso de la joven Maria Fernanda Lozano Arias (q.e.p.d.).

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, en este caso se tomará como punto de partida la fecha del accidente, a saber, 23 de octubre de 2017 al tratarse del hecho común generador del daño de las lesiones personales y el fallecimiento, por lo que en principio la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 24 de octubre de 2017 hasta el día 24 de octubre de 2019. Sin embargo, el día 27 de junio de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, restando tres (03) meses y veintiocho (28) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia fue concluida el día 5 de septiembre de 2019 y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia de la misma fecha. Lo que significa que la parte aún tiene oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta mes de enero de 2020, siendo ejercido oportunamente el día 8 de noviembre de 2019 (fl.29 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito por cuanto de la documental obrante en el expediente se aprecia que la señora FRANCY LORENA ARIAS fue víctima de un accidente de tránsito en la vía Bogotá-Los Alpes, el día 23 de octubre de 2017, en el que además falleció la joven MARIA FERNANDA LOZANO ARIAS (Q.E.P.D.), quien es hija de la señora ARIAS y del señor CARLOS ANDRÉS LOZANO GIRALDO, los aquí demandantes (fls.24, 25, 26 a 30 C.2°).

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra del MUNICIPIO DE MADRID, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y la concesionaria CONCESIONES CCFC S.A.S., a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora FRANCY LORENA ARIAS y el señor CARLOS ANDRÉS LOZANO GÍRALDO por conducto de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE MADRID, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y la concesionaria CONCESIONES CCFC S.A.S..
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Alcalde del MUNICIPIO DE MADRID, al Director del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), al Director de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y al Representante Legal de la concesionaria CONCESIONES CCFC S.A.S o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

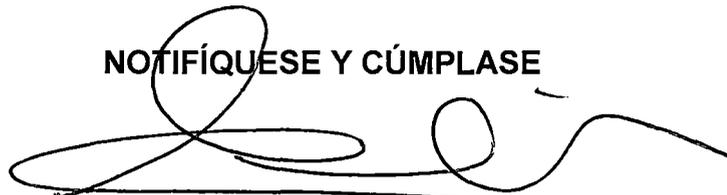
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del*

derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL identificado con cédula de ciudadanía 51959881 y tarjea profesional número 85396 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXP.- No. 11001333603320190012300

Demandante: INCIVIAS LTDA Y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)**

Auto de interlocutorio No. 1118

Según informe secretarial que antecede, el día 6 de noviembre de 2019 el Coordinador del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, allegó la liquidación del crédito dando cumplimiento al auto del 24 de julio de 2019 (fls.347 a 349 C. Ppal.).

Así las cosas, se procede a disponer sobre la aprobación y/o modificación del análisis contable traído por el apoderado de la parte actora mediante memorial del 9 de noviembre de 2017 y 5 de junio de 2019 (fls.287 a 295, 341 C. Ppal.). En este sentido, una vez revisada la liquidación del crédito y la actualización aportada por la parte ejecutante se aprecia que la misma no tuvo en cuenta lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C) en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (numeral 2.4.1 y parte resolutive)¹.

I. Liquidación del crédito

En consecuencia, se modifica la liquidación del crédito radicada por el apoderado de la entidad ejecutante y en su lugar se aprobará la presentada por el Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por cuanto ésta sí cumple

¹ Folios 278 a 282 del expediente.

con los parámetros dados en el auto que libró mandamiento de pago, así como con el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De tal modo la referida liquidación queda en los siguientes términos, proyectada hasta el día 24 de octubre de 2019, tomando en cuenta además que los intereses moratorios DFT se toman desde el 10 de abril de 2015 hasta el 9 de julio de 2015 y los intereses moratorios a la tasa comercias desde el 2 de mayo de 2017 hasta el 24 de octubre de 2019, siendo la fuente de estos últimos la Superintendencia Financiera de Colombia y el I.P.C. –DANE (fl.349 C. Ppal.):

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO APROBADO	37.928.521,00
INTERESES DTF DESDE EL 10/04/2015 HASTA 09/07/2015 Y MORATORIOS DEDES EL 02/05/2017 HASTA 24 DE OCTUBRE DE 2019	25.397.397,00
TOTAL	63.325.918,00

II Requerimiento a la parte ejecutada

Por otra parte, se recuerda a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) que tanto el artículo 77 del Decreto 01 de 1984 y el primer párrafo del artículo 195 consagrado en la Ley 1437 de 2011 **advierten que el incumplimiento de los plazos para el pago de condenas acarrea sanciones disciplinarias, y actualmente sanciones penales y fiscales.** En este orden se requiere al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) para que proceda con el pago de la obligación ejecutada en el presente trámite procesal.

III Carga para la Secretaría del Despacho

Por secretaría comuníquese el contenido de este proveído a la parte ejecutada mediante mensaje de datos al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante y en consecuencia **APROBAR** la liquidación aportada por la el Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá el día 6 de

noviembre de 2019 que asciende a SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$63.325.918) con corte a 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) para que proceda con el pago de la obligación ejecutada en el presente trámite procesal, **advirtiéndole** que tanto el artículo 77 del Decreto 01 de 1984 y el primer párrafo del artículo 195 consagrado en la Ley 1437 de 2011 **establecen que el incumplimiento de los plazos para el pago de condenas acarrea sanciones disciplinarias, y actualmente sanciones penales y fiscales.**

TERCERO: Por secretaría comuníquese el contenido de este proveído a la parte ejecutada mediante mensaje de datos al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

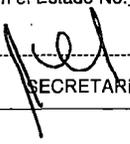


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190034700

Demandante: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA ESP

Demandado: CONSORCIO ALIANZA SAN ANTONIO Y OTROS

Auto interlocutorio No. 1143

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P, por conducto de apoderada judicial presentó demanda de reparación directa en contra del CONSORCIO ALIANZA SAN ANTONIO, la señora YAMIL SABBAGH SOLANO, las sociedades YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S y D&S S.A., el señor JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ, la empresa INPROTEKTO LTDA y del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) por los daños ocasionados a la infraestructura de la empresa ETB S.A., en razón a la ejecución del Contrato de Obra No. 1300 de 2014.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado entre otros, por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) entidad de naturaleza pública y el CONSORCIO ALIANZA SAN ANTONIO con funciones administrativas en razón a la ejecución de un contrato estatal. De tal modo le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, el lugar donde se produjeron los hechos y la ciudad donde se ubican las sedes principales de las demandadas, este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Atendiendo la naturaleza pública que ostenta la demandante –ETB S.A. E.S.P.– según certificación número DRI154/2019 CECO: F9011 fechada del 16 de octubre de 2019 emitida por la Representante Legal alterna de la sociedad y allegada a este Despacho, en la que consta que el capital de la actora es mayoritariamente público; este requisito de procedibilidad no será óbice para la admisión de la demanda en consonancia con el inciso 2º del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 (se incorpora de un folio).

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden y comoquiera que cada uno de los ítems que se relacionan en el escrito de la demanda, sumado a las actas de reconocimiento del daño a la infraestructura, que reposan en el cuaderno de pruebas dan cuenta que cada afectación a la misma fue conocida en un momento determinado por la parte actora, se tiene que los daños alegados no pueden ser asumidos como daño continuado sino como de materialización instantánea, que de acuerdo con las referidas actas podrían haber sido conocidos por la entidad demandante tiempo después al acaecimiento de cada hecho dañoso.

En razón a lo expuesto el Despacho analizará la caducidad del *sub lite* no como lo sugirió la actora sino bajo la óptica del daño instantáneo; lo que conlleva entonces a establecer no sólo la caducidad de un daño sino de varios, discriminados según el acápite de pretensiones de la demanda así: 2235, 2244, 2245, 2253, 2254, 2255, 2256 y 2257, y sustentados en cada *ACTA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS CAUSADOS EN LA INFRAESTRUCTURA "RED" –ETB*, cuyas fechas de reconocimiento son: **20 de octubre de 2017**, 10 de noviembre de 2017, 20 de noviembre de 2017, 28 de noviembre de 2017, 16 de enero de 2018, 17 de enero de 2018, 18 de enero de 2018 y 2 de febrero de 2018 (fls.16, 22, 28, 34, 40, 46, 51 y 57 C.2°).

Lo anterior significa que la ETB conoció cada daño en diferentes momentos conforme a las fechas de suscripción de cada acta; por tanto tenemos que el daño verificado en fecha del 20 de octubre de 2017 frente a la fecha de radicación de la demanda, esto es, 8 noviembre de 2019, se encuentra caducado, luego tal pretensión ha de ser excluida del trámite procesal. Respecto de las demás peticiones por daño a la infraestructura, se observa que la demanda fue interpuesta en oportunidad.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa**

Este requisito se encuentra cumplido, pues de la documental obrante en el expediente se desprende que la entidad demandante es la proveedora o por los menos de la administradora de la infraestructura que presuntamente fue afectada por la ejecución del Contrato de Obra número No. 1300 de 2014.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra del CONSORCIO ALIANZA SAN ANTONIO, la señora YAMIL SABBAGH SOLANO, las sociedades YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S y D&S S.A., el señor JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ, la empresa INPROTEKTO LTDA y del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P por conducto de apoderada judicial en contra del CONSORCIO ALIANZA SAN ANTONIO, la señora YAMIL SABBAGH SOLANO, las sociedades YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S y D&S S.A., el señor JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ, la empresa INPROTEKTO LTDA y del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 notifíquese personalmente a los señores (a) YAMIL SABBAGH SOLANO y JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ.
3. Según el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Representante Legal del CONSORCIO ALIANZA SAN ANTONIO, al Representante Legal de sociedad YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S, al Representante Legal de sociedad D&S S.A., al Representante Legal de la empresa INPROTEKTO LTDA y

al Director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU). o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
5. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios y citaciones según sea el caso, que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite, especialmente respecto de las personas jurídicas no se surta, la notificación electrónica no será efectuada.

Adicionalmente, en el plazo de cinco (05) días deberán ser allegadas las Cámaras de Comercio de las personas jurídicas demandadas diferentes al IDU, a efectos de verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de cada una de cara a la notificación electrónica, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se excluye del presente trámite procesal la pretensión relacionada con el daño a la infraestructura alegado por la demandante, conocido el día 20 de octubre de 2017 según ACTA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS CAUSADOS EN LA INFRAESTRUCTURA DE “RED” –ETB e identificado en el escrito de la demanda como valoración número 2244 (fls.16 a 21 C. 2.)
10. Se reconoce a la profesional del derecho Margarita María Otálora Uribe, identificada con cédula de ciudadanía número 40048392 y tarjea profesional número 137854 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.14 a 39 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

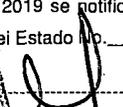


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.


SECRETARIA